

Ref: TCES/SRES/jim-mag  
Asunto: Laudo Arbitral

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. V [REDACTED] X [REDACTED] C [REDACTED] Letrado de los Ilustres Colegios de Abogados de [REDACTED] y [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/188-A, seguido a instancia de DON [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]. quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

### LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a uno de agosto de dos mil catorce.

Vistas y examinadas por el Arbitro, V [REDACTED] X [REDACTED] i C [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, DON [REDACTED] contra SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED], con domicilio en la calle [REDACTED], en reclamación de la cantidad de 1200 euros, correspondiente a la aportación estatutaria obligatoria efectuada por [REDACTED] A LA COOPERATIVA demandada, con posterioridad, en fecha de entrada 25 de abril del presente año, se presentó escrito por la parte actora solicitando aclaración respecto de los intereses que reclamaba en su demanda.

Ordenado traslado de la demanda y su aclaración a la parte demandada por su representante legal DON [REDACTED] [REDACTED] se contestó en tiempo y forma la misma, presentando escrito en fecha 29 de mayo de 2014. Por providencia de 2 de junio de 2014 se hizo constar que la demanda de arbitraje ya había sido



contestada por la parte demandada, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2.014, por lo que este Árbitro ordenó que se le diera traslado a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda presentado por la cooperativa demandada.

Igualmente, en dicha fecha de 2 de junio señalada y de conformidad con lo que se establece en el artículo 29-4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo, se les requirió para que, en relación al expediente de arbitraje, propusieran los medios de prueba que consideraran convenientes en defensa de sus intereses, disponiendo para ello del improrrogable plazo de diez días (10) contados desde el siguiente al del recibo de la providencia, lo cual deberían formalizar mediante escrito presentado o remitido a la Sede del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, que le fue notificado al Árbitro, aceptando ésta dicha designación.

**SEGUNDO.-** La aceptación del Árbitro fue preceptivamente remitida a las partes, siendo notificada de ella la parte Demandante, y **la parte Demandada con fecha 13 de mayo de 2014.** Por lo tanto, y en atención a lo dispuesto en los artículos 28, 29.2 y 23. 2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, ésta última fecha es la que debe tenerse en cuenta a los efectos de inicio del plazo de este procedimiento arbitral.-

Ninguna de las partes ha presentado recusación alguna contra el Árbitro.

Consta la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje, mediante Cláusula Compromisoria contenida en los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, “**██████████**, S.C.V.”.



**TERCERO.-** La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos de 300,00 euros que se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

**CUARTO.-** La parte demandada y la demandante, según consta escrito presentado ante el CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO, en el expediente CVC-188-A, han alcanzado un acuerdo que deja vacío de contenido el alcance del LAUDO voluntariamente solicitado.

Es constante la jurisprudencia que indica que la voluntad de las partes manifestada durante el proceso arbitral y antes de dictarse LAUDO definitivo debe obligar a los árbitros a homologar los mismos, con independencia de su contenido, salvo que el mismo resultase ser ILEGAL, CONTRARIASE EL ORDEN PUBLICO o VULNERASE NORMAS ESENCIALES que el árbitro no puede desconocer o dejar de poner en conocimiento de las autoridades correspondientes.

No concurre ninguno de tales requisitos en el acuerdo señalado por las partes y, por ello,

**QUINTO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de la notificación a las partes de la aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de las partes se le ha notificado debidamente y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO Y UNICO.-** Las partes, según consta en las actuaciones, han alcanzado un acuerdo extraprocessum que, siguiendo lo señalado en el artículo 36 de la vigente LEY 60/2003 no puede ser obviado.



**Por lo que procede, a virtud de lo que señala el artículo 37 de la propia Ley a que venimos refiriéndonos, homologar dicho acuerdo y, en su consecuencia,**

A la vista de los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho el siguiente,

### **LAUDO**

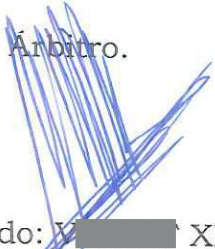
1º) Estimar el acuerdo al que las partes señalan haber llegado.-

2º) Pronunciamiento sobre las costas de este arbitraje: Dado que la reclamación ha sido estimada extraprocessum, y que no se ha apreciado temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, las costas y gastos deben ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Notifíquese a las partes este Laudo que es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre cuatro folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

  
Fdo: V [redacted] X [redacted] C [redacted]  
Letrado, Colegiado nº [redacted] del Ilustre Colegio de  
Abogados de [redacted]



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

EL ARBITRO

V [redacted] X [redacted] C [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO ,  
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

[redacted]